

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 céntos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p style="text-align: center;">— — — — —</p> <p>ADMINISTRACIÓN:</p> <p>Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	---	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 8

Con toda urgencia, deberán los Alcaldes de esta provincia remitir, á este Gobierno, los datos del resultado de las elecciones verificadas en su término municipal, en el modo y forma que indica el modelo que á continuación se inserta.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1909.

El Gobernador,
Joaquin Tenorio.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Partido de. Pueblo de.

Relación de los Concejales proclamados por la Junta Municipal del Censo, como resultado de la elección verificada el día 12 de Diciembre de 1909.

Concejales elegidos	Filiación política	Observaciones
D. (nombre y dos apellidos).		(Si hubo ó no protesta, etc.)
»		(Si fué elección del total ó parcial.)
»		
(Sello de la Alcaldía).		Fecha
	Firma.	

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Obras Públicas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía y conservación de carreteras, que debe empezar á regir el día 1.º de Enero de 1910.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.
Rafael Gaset.

REGLAMENTO de policía y conservación de carreteras.

CAPITULO PRIMERO

De la conservación de la carretera.

Artículo 1.º Los cultivadores de herédades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado.

Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 2.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 3.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de las de la carretera, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo III.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 4.º Sin permiso de la Autoridad local, y previo el reconocimiento del Ingeniero, y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma, ni será permitido arrancar las raíces que in-

pidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen, y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 6.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino; el que intencionadamente rompa ó cause daños en los guardarruedas; postes kilométricos y telegráficos ó cualquiera otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes ó abrevaderos construidos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código Penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 7.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación de daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPITULO II

Del tránsito por las carreteras.

Art. 8.º Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán, asimismo, que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propias de aquéllas, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas, y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen al nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 9.º Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, y tender ó colgar ropas y telas en sus orillas.

Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de dos á diez pesetas.

Art. 10. Las plantas y setos de cualquier género, con que estén cercados los campos y heredades inmediatas al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido, que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrá pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos accesos de la obra fijado por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será preciso la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra, y los medios provisionales que puedan ser ne-

cesarios para seguridad y regularidad del tránsito, interin se realice.

Art. 12. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera, destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de 0,50 á dos pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoseles una multa de cinco pesetas por vehículo y dos pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos, con anterioridad á la construcción de dicha carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además cinco pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 á 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0,20 á 0,50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de tres pesetas en los primeros y de cinco en los segundos.

Art. 15. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de dos pesetas por cada madero, caballería ó arado con extremo de hierro y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo además resarcirse el daño causado.

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de cinco pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 25 céntimos de peseta por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado aunque sea mesteño, que circule ó paste por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas ni en ningún otro paraje del camino.

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de cinco pesetas.

Art. 19. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino.

Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 20. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos para no embarazar el tránsito; entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar aparcados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 21. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentran con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de cinco pesetas.

Art. 22. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 23. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehiculos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducción, bien separándose de ellos ó yendo dormidos.

Art. 24. Todos los vehiculos, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente, a lo menos, un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de cinco pesetas cada vez que contravengan esta disposición.

Art. 25. Los vehiculos cuyo peso no exceda de 6.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de la mitad del ancho de la carretera ó de sus apartaderos, podrán circular por ella sin previa autorización.

Para poder circular con vehiculos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en la que se fijarán las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez. La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

Los conductores de los vehiculos señalados en el párrafo anterior que circulen sin tener la autorización que en él se previene, sin atenderse á las prescripciones que en ella se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehiculo.

CAPITULO III

De las obras contiguas á la carretera.

Art. 26. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los transeuntes, caballerías y vehiculos. En caso de que así se hiciese, los Alcaldes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado. Si dichas Autoridades no lo hiciesen, ni por propia iniciativa, ni por denuncia del personal de Obras Públicas, incurrirán en la responsabilidad que proceda por su falta de celo.

Art. 27. Cuando por cualquier medio llegue á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que da frente á la carretera amanace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si en efecto se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que, en virtud de alineación aprobada, se halla sujeto á retirar ó avanzar la línea de fachada.

Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo; adoptando las precauciones que señale el Ingeniero, para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verifica con la premura que el caso reclame.

Art. 28. Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 29. A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos de la arista exterior de sus explanaciones no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito establecer represas, pozos ó abrevaderos en la forma arriba expresada, ni practicar calicatas y cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, ó sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15

pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 30. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia á la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 31. El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deben observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos, cunetas y arbolado.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 32. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción á la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 33. A los que al ejecutar cualquiera obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra y además á resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 34. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 35. Esta Autoridad resolverá en el más breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora á la Dirección General del ramo para que decida lo que fuere justo ó conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

CAPITULO IV

De las denuncias y multas

Art. 36. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento sino mediante la denuncia ante los Alcaldes respectivos.

La responsabilidad civil de reparar los daños causados é indemnizar los perjuicios, se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código Penal.

Art. 37. Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera ó camino, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones harán fe.

En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 38. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciese, el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo transmitirá al Gobernador de la provincia.

Art. 39. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta a la Jefatura por conducto de sus superiores intermedios de todas las denuncias que presente ante los Alcaldes ó de que tenga conocimiento, en el más breve plazo; y en el caso de que no se les dé por dichas Autoridades el debido cumplimiento, el Ingeniero Jefe lo comunicará al

Gobernador civil con propuesta del castigo reglamentario que proceda imponer al infractor.

Art. 40. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa rectificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones.

Estas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al que se le haya presentado la denuncia.

Art. 41. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente.

En el caso de que el denunciado no residiere en el término municipal en que se presente la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 42. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 43. El Alcalde practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días.

Dará, además, cuenta de oficio al Ingeniero Jefe de Obras públicas, acompañando copia literal é informando respecto á los fundamentos de dicho fallo.

El Ingeniero Jefe podrá alzarse del fallo ante el Gobernador civil, quien lo confirmará ó revocará en vista de las diligencias é informes remitidos por el Alcalde al Ingeniero Jefe, y que éste deberá acompañar al escrito de alzada.

Art. 44. En el caso de que los Alcaldes no remitiesen al Ingeniero Jefe las diligencias dentro del plazo señalado, el Ingeniero Jefe se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad exija de aquéllos el inmediato envío, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso en caso de no responder los Alcaldes á las excitaciones de los Gobernadores, que deberán imponerles en cada caso las multas que prescribe la ley Provincial.

Art. 45. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 46. Las providencias que dicten los Gobernadores por infracciones de este Reglamento serán apelables ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 47. Los recursos de alzada se presentarán al Gobernador que dictó la providencia, y este la elevará con su informe á la Dirección General de Obras públicas para la resolución que proceda.

Art. 48. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan, conforme al artículo anterior, al Gobernador correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado, ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas á la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 49. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados más el de la multa impuesta.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 50. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos ó caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se esté construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 51. Cuando haya vuelcos de vehículos en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de sus resultados á la Dirección General de Obras públicas.

Art. 52. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares.

Art. 53. La imposición de las multas y la distribución de su importe se ajustará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia de las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 54. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 55. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que deberá exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses, por lo menos, y asimismo á todos los Peones Camineros, Capataces, Guardas y demás empleados del Ramo de Obras públicas y carreteras provinciales y municipales.

Art. 56. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras, que no se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 57. En casos excepcionales, y á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, podrá el Gobernador civil de la provincia modificar, por tiempo limitado para alguna carretera ó camino, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta á la Dirección General de Obras Públicas y publicando las modificaciones en el *Boletín oficial* con diez días de anticipación.

Art. 58 transitorio. Interin se estudia el mejor servicio de Peones Capataces y Camineros, todo lo relativo á nombramientos y traslados de este personal dependerá exclusivamente de la Dirección General de Obras Públicas, quedando derogado el Real decreto de 3 de Mayo de 1907.

Madrid 3 de Diciembre de 1909.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

DIPUTACION PROVINCIAL

Pago de amas y socorros de lactancia

Los Sres. Alcaldes se servirán participar á las amas ó encargados de expósitos de la Inclusa de Guadalajara y á las personas que tienen concedido socorro benéfico para criar á sus hijos, que el pago de haberes del *bimestre de Julio y Agosto* del presente año, tendrá lugar en la Depositaria de Diputación, desde el 20 al 28 del mes actual, debiendo los interesados presentarse antes en la oficina de la Inclusa para recibir las papeletas de cobro, tanto de dichos dos meses, como de los anteriores de este mismo año de 1909, aquellos acreedores que no lo hubiesen recibido, justificando en la referida oficina de la Inclusa los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños, por certificación ó fe de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, extendida en un pliego de papel del sello de oficio; y si fuese el certificado impreso ó en papel común, se adherirá á aquélla un timbre móvil de diez céntimos, por cada criatura á que se refiera la certificación.

2.º Cuando la fe de vida se contraiga á niños gemelos, debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, acompañar la partida de defunción, si ésta no hubiese sido facilitada á la Inclusa, además de la fe de existencia del que sobreviva.

3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibir las papeletas, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fe de existencia ó por documento separado.

4.º Cuando se trate de niños fallecidos ó que hubiesen sido devueltos á la Inclusa, es preciso

que el perceptor de los haberes justifique su personalidad en la oficina de la Beneficencia y exhiba la autorización para cobrar, visada por el Juzgado municipal ó Alcaldía.

5.º Recomiendo á los Juzgados municipales la remisión inmediata al Sr. Secretario-Contador de la Inclusa, de las certificaciones de defunción de los expósitos y niños socorridos, tan luego como hubieren fallecido, para evitar perturbaciones en el ajuste de haberes de las nóminas de nodrizas.

6.º Asimismo ruego á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales, adviertan á las amas y personas que tienen socorros, que los meses atrasados de Noviembre y Diciembre de 1908, no se pagan ahora por falta de fondos de dicho ejercicio; pero se procurará cumplir lo antes posible tan sagrada obligación, anunciándose oportunamente en el *Boletín oficial*.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1909. — El Presidente, Juan Zabía.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Diciembre del año 1909

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificadas por el orden de prelación que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

	Pendiente de pago en 30 de Noviembre		Obligaciones que se calculan para Dicbre.	
	Pesetas		Pesetas	
Gastos obligatorios de pago inmediato				
1.º Contribuciones y seguros.....				33 58
(Sección de Instrucción pública.	1 925 02		6 411 24	
2.º Instituto y Escuelas Normales	574 44		5 039 99	
Bibliotecas.....	260 66		400 »	
Gastos del Correccional y estancias de presos.....	1 023 90		8 893 »	
3.º Idem de presos á disposición de la Audiencia.....				
Reparación del edificio destinado á Correccional			239 49	
Estancias de dementes.....	11 213 35		6 918 31	
4.º Hospital provincial.....	8.675 04		12 386 28	
Casa de Expósitos.....	7.679 35		28.507 08	
Haberes, salarios y jornales de ambos Establecimientos....			3 144 66	
5.º Suscripciones obligatorias....			11 68	
Gastos de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i>			24 »	
6.º Intereses de la anualidad corriente al Balneario de Trillo				
Quintas.....			1.448 37	
Elecciones.....			217 »	
7.º Personal de la Secretaría y Porteros.....			2 256 »	
Id. de la Contaduría.....			750 »	
Id. de la Depositaria y Archivo			480 »	
Id. de la Sección de Cuentas			709 »	
Id. de Obras públicas			800 »	
Id. de las Comisiones especiales			290 »	
Pensiones.....			376 75	
8.º Calamidades ordinarias y extraordinarias.....	500 »		4 850 »	
9.º Imprevistos.....	2 222 »			
Gastos obligatorios de pago diferible				
1.º Carrateras.....				
Puentes.....	14 000 »		8.000 »	
Conservación de flecos y puentes.....			3.174 18	
2.º Suministros de bagajes.....	3.750 »		750 »	

Gastos de representación al señor Presidente.....			208 33
3.º Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial.....			2 640 »
Id. á los id. del Tribunal Contencioso Administrativo.....			70 »
Material de la Comisión provincial y Presidencia.....	68 63		347 06
Id. de la Secretaría y Depositaria.....			
4.º Id. de la Contaduría.....			
Id. de la Sección de Cuentas.....			
Id. de Obras públicas.....			
Id. de Comisiones especiales.....			

Gastos voluntarios

2.º Otros gastos de interés provincial.....			1.223 50
---	--	--	----------

Resultas

5.º Resultas del ejercicio anterior	40.576 43		
Idem de los años anteriores.	510.117 23		
Totales.....	602.591 05	100.589 53	

Resumen

Importan las obligaciones pendientes de pago en 30 de Noviembre de 1909.....	602 591 05
Id. las que se calculan para Dicbre. de 1909....	100.589 53
Total.....	703.180 58

Importa la precedente distribución la suma de setecientas tres mil ciento ochenta pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1909.—El Contador, Esteban Carrasco de León. Sesión de 11 de Diciembre de 1909.—La Comisión provincial acuerda aprobar la adjunta distribución de fondos para satisfacer las atenciones del presente mes.—El Vicepresidente, Angel Aguado.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

8.º INSPECCION DE MONTES.

Distrito forestal de Guadalajara.

El día 27 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tierzo, la primera subasta acordada por esta Inspección para el aprovechamiento de dos estéreos de leña gruesa y uno de ramaje depositados en el citado pueblo, procedentes de cortas fraudulentas en el monte núm. 201 del catálogo, bajo el tipo de cinco pesetas.

En el caso de no presentarse licitador en esta primera subasta, se celebrará otra segunda, bajo el mismo tipo y condiciones, el día 10 de Enero.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 4 de Diciembre de 1909.—El Inspector general, Severo de Aguirre Miramón.

El día 27 de Diciembre y hora de las doce de su mañana, se celebrará en la Alcaldía Constitucional de Alcoroches, la tercera subasta para enagenar el aprovechamiento de cien estéreos de leña ramaje consignados en el plan forestal vigente, bajo el tipo de tasación 90 pesetas.

El citado aprovechamiento se ejecutará con sujeción á los mismos pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores subastas, los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 4 de Diciembre de 1909.—El Inspector general, Severo de Aguirre Miramón.

El día 27 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Romanillos de Atienza, la primera subasta para el aprovechamiento de ocho estéreos de leña de ramaje, procedentes de cortas fraudulentas, verificadas en el monte de dicho pueblo, núm 32 del Catálogo, bajo el tipo de 20 pesetas.

El mencionado aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 4 de Diciembre de 1909.—El Inspector general, Severo de Aguirre Miramón.

AYUNTAMIENTOS

BUDIA

El día 21 del actual y horas de nueve á doce de su mañana, se celebrarán simultáneamente por el orden que se dirán, en la Casa consistorial de esta villa, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue y asistencia de otro designado por el Ayuntamiento, las subastas para el arriendo de los arbitrios municipales que á continuación se expresan, durante el año de 1910.

1.º El de pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 466'64 pesetas.

2.º El de puestos públicos, bajo el tipo de 213 pesetas 33 céntimos.

3.º El de derechos de matadero, bajo el tipo de 534 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación, acompañadas de la cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber consignado en depósito como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de cada una; la definitiva consistirá en el 20 por 100 de la cantidad en que se adjudique el arriendo, y habrán de constituirse en metálico en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Los pliegos de condiciones á que habrán de someterse los licitadores como asimismo las tarifas para la exacción de los arbitrios de que se trata, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en las primeras subastas no se presentan licitadores, se celebrarán las segundas con la rebaja del 25 por 100 de los tipos el día 29 del actual, á las mismas horas.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de . . . , con cédula personal corriente y resguardo del 5 por 100 de fianza provisional que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal de . . . (el que sea), en el año de 1910, se comprometo á tomarlo á su cargo por la cantidad de . . . pesetas (en letra), aceptando todas las condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

Budia 11 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, José Bermejo.

FUENTENOVILLA

Edicto

Don Esteban Justel Morán, Alcalde constitucional de Fuentenovilla.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impues-

to con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1910, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 19 del actual de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de seiscientos cincuenta pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo que se halla de manifiesto, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de ciento sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos y en caso contrario, fiador pagador responsable.

La duración del contrato, será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1910, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.º de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Fuentenovilla 9 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Esteban Justel.

Modelo de proposición

Don F. de tal, mayor de edad, vecino de . . . , con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de obligatorio el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1910, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de tantas pesetas y . . . céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 13 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Depositaria municipal la cantidad de . . . pesetas y . . . céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

RENERA

El día 19 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas consistoriales la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, para el próximo año de 1910, bajo el tipo de 1.133 pesetas 32 céntimos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Si la primera subasta resultase desierta, se celebrará otra segunda el día 26 de los corrientes, á las once de la mañana, con la rebaja del 25 por 100.

Renara 10 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Mateo Martinez.

ALGAR

Edicto

D. Francisco Perez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Algar.

Hago saber: Que el Ayuntamiento tiene en proyecto la enagenación en pública subasta del terreno de este municipio que existe detrás del juego de pelota, lindante con el frontón del juego, horno de pan cocer y muralla del castillo, de cincuenta metros cuadrados, con objeto de que, con el producto de éste, hacer una casa para Maestros encima de la Casa Consistorial, tasado por los peritos Pablo Perez Martínez y Manuel Perez Mondragón en doscientas cincuenta pesetas.

La venta se hará en pública subasta por el precio de tasación cuando menos.

Lo que se hace público por medio del presente para que, llegando á conocimiento de los vecinos de esta villa, formulen ante la Corporación municipal las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán aquéllos ejercitar en el improrrogable plazo de quince días, que principian á contarse desde la publicación de este edicto en el periódico oficial.

Algar 7 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Francisco Perez.

ALHONDIGA

Edicto

Acordado por el Ayuntamiento el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año de 1910, con arreglo á lo prescripto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, tendrá lugar la primera subasta en estas Casas Consistoriales, el día 18 del actual, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 750 pesetas que vienen consignadas en el presupuesto y de las condiciones fijadas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta, y lo estará en el acto de la misma para conocimiento general de cuantos deseen examinarlo.

Dicho acto será presidido por el que suscribe ó Concejal en quien delegue, asistiendo los demás que forman la Corporación, formalizándose la subasta por medio de proposiciones ajustadas á la forma consignada en el pliego, y acompañando el resguardo del depósito previo de 37'50 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para aquélla, debiendo prestar fianza definitiva el que obtuviere la adjudicación, hasta completar el 25 por 100 de la suma en que fuere adjudicada.

La duración del contrato será de un año, á contar desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1910, y el pago de la cantidad se verificará en cuatro

plazos iguales, dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 28 de dicho mes corriente, á igual hora, en el mismo local, bajo las mismas condiciones y tipo fijado para la primera, admitiéndose posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta.

Alhóndiga 8 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Wenceslao Gasco.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Alhóndiga, el repartimiento de consumos para el año 1910, por ocho días.

Casa de Uceda, el padrón de cédulas personales para el año 1910, por quince días y la matrícula industrial por diez días.

Anchuela del Pedregal, idem id. id.

REPARTIMIENTOS

correspondientes al año 1910, que están terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para oír reclamaciones por espacio de ocho días.

Por rústica, pecuaria y urbana.

Córcoles.

Anchuela del Pedregal.

Casa de Uceda.

Huertahernando.

Pioz.

JUZGADOS MUNICIPALES

GUIJOSA

Edicto de primera subasta

Don Pablo del Amo Martin, Juez municipal de este pueblo de Guijosa y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramón Sainz Guerra, vecino de la ciudad de Sigüenza, de la cantidad de doscientas treinta y ocho pesetas, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales é intereses legales desde la interposición de la demanda á que fueron condenados Hilario de Lucas y Matías Serrano, vecinos de Argecilla, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes embargados á los mismos:

Pesetas.

De Hilario de Lucas

- 1.ª Una tierra en término de Argecilla, sitio donde dicen La Cabrilla, de haber dos fanegas seis celemines; linda Saliente Víctor García, Mediodía un vecino de Hontanares, Poniente Matías Serrano y Norte el mismo, en 125
- 2.ª Otra idem en dicho sitio, de haber dos fanegas; linda Saliente y Poniente un vecino de Hontanares, Mediodía Matías Serrano y Norte Francisco Serrano, en 100
- 3.ª Otra idem en el Rogil, de haber una fanega; linda Saliente Felipe Almazán, Mediodía Casto Olmeda, Poniente Mariano Tápia y Norte D. José Moreno (herederos), en 50

De Matias Serrano

4. ^a Una tierra en la Fuente del Puerco, de haber una fanega seis celemines; linda Saliente Gregorio Serrano, Mediodía el camino, Poniente Ceferino Serrano y una cuesta, en	35
5. ^a Otra tierra en el Carril, de haber dos fanegas seis celemines; linda Saliente Agustin Serrano, Mediodía Pío García, Poniente dicho Agustin y Norte camino, en	125
6. ^a Otra idem en la Perdiguera, de haber dos fanegas; linda Saliente Rufino Valentin, Mediodía un vecino de Almadrones, Poniente Roque Toledano y Norte Marcos Serrano, en	100
7. ^a Otra idem en el Navaral, de haber una fanega; linda Saliente paso de ganado, Mediodía Francisco Serrano, Poniente Baltasar Serrano y Norte Patricio Alcalde, en	100
Suman.....	635

Cuyas fincas rústicas se sacan á la venta en pública y primera subasta en este Juzgado y municipal de Argecilla, sin suplir los títulos de propiedad, el día treinta y uno del corriente mes, á las once de la mañana, en cuyo remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta exhibir la cédula personal y depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha subasta.

Dado en Guijosa á nueve de Diciembre de mil novecientos nueve.—Pablo del Amo.—P. S. M.—Francisco Cabrera Juanas.

Edicto de primera subasta

Don Pablo del Amo Martin, Juez municipal de este pueblo de Guijosa y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramon Sainz Guerra, vecino de la ciudad de Sigüenza, de la cantidad de doscientas noventa y una pesetas, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales y el interés legal desde la interposición de la demanda á que fueron condenados Ceferino y Baltasar Serrano, vecinos de Argecilla, se sacan á la venta en pública y primera subasta, simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Argecilla, los bienes inmuebles que le fueron embargados á Ceferino Serrano Rojo y son los siguientes:

	Pesetas
1. ^a Una tierra en término de Argecilla, sitio que dicen La Colmenilla, de haber dos fanegas; linda Saliente Marcos Serrano, Mediodía el mismo, Poniente Máximo Almazan y Norte Dionisio Elvira, tasada en	100
2. ^a Otra tierra en el Carril, de haber una fanega y seis celemines; linda Saliente Matias Serrano, Mediodía camino, Poniente Francisco Serrano y Norte la Cuesta, en	75
3. ^a Otra idem en el Navajo del espinu, de haber una fanega; linda Saliente Jorge Serrano, Mediodía Hilario de Lucas, Poniente Pedro Diez y Norte Frutos Serrano, en	60
4. ^a Otra idem en el Cerra Tenedero, de haber cuatro fanegas; linda Saliente Clemente Serrano, Mediodía Roque Toledano, Poniente Juan Serrano y Norte un yermo, en.....	200

5. ^a Otra idem en la Fuente del Puerco, de haber dos fanegas; linda Saliente Pedro Diaz, Mediodía Juan Lopez, Poniente un yermo y Norte La Cuesta, en.....	100
6. ^a Otra idem en el Carril, de haber una fanega y seis celemines; linda Saliente Roque Toledano, Mediodía Agustin Elvira, Poniente Pedro Cogollor y Norte Zacarías Juarez, en	75
Total.....	610

Cuyas fincas rústicas se sacan á la venta en pública y primera subasta en este Juzgado y el municipal de Argecilla, sin suplir los títulos de propiedad de las referidas fincas, cuya subasta tendrá lugar en ambos Juzgados el día treinta y uno del corriente mes, hora de las diez de su mañana, en cuyo remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, siendo requisito indispensable para tomar parte en dicha subasta, exhibir la cédula personal y consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación.

Dado en Guijosa á nueve de Diciembre de mil novecientos nueve.—Pablo del Amo.—P. S. M.—Francisco Cabrera Juanas.

Edicto de primera subasta.

Don Pablo del Amo Martin, Juez municipal de este pueblo de Guijosa y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramon Sainz Guerra, vecino de la ciudad de Sigüenza, de la cantidad de ciento ochenta y dos pesetas, costas y gastos judiciales y extrajudiciales é intereses legales desde la interposición de la demanda, á que fueron condenados Julian Tapia y Silvestre Elvira, vecinos de Argecilla, se sacan á la venta en pública subasta los bienes inmuebles que le fueron embargados á Julian Tapia y son los siguientes:

	Peset. Gén t
1. ^o Una tierra en término de Argecilla, sitio donde dicen Las Colmenillas, de haber tres fanegas; linda Saliente Ruperto Bueno, Mediodía Francisco Tapia, Poniente camino y Norte Francisco de Lucas, tasada en ...	150
2. ^o Otra id. en el Chaparral, de haber tres fanegas; linda Saliente Benito Juarez, Mediodía Frutos Serrano, Poniente Agustin Serrano y Norte Francisco de Lucas, en ..	150
3. ^o Otra id. en el Rogil, de haber tres fanegas; linda Saliente Severo Serrano, Mediodía Hilario de Lucas, Poniente Severo Serrano y Norte la carretera, en	150
Total.....	450

Cuyas fincas rústicas se sacan á la venta en pública y primera subasta, simultáneamente, en este Juzgado y en el municipal de Argecilla, el día treinta y uno del corriente mes, hora de las doce de su mañana, en cuyo remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; no se suplen títulos de propiedad de las fincas, siendo además requisito indispensable exhibir la cédula personal y consignar el mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha subasta.

Dado en Guijosa á nueve de Diciembre de mil novecientos nueve.—Pablo del Amo.—P. S. M.—Francisco Cabrera Juanas.